

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 19 de agosto del 2020, a las 11:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1755
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01023-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	“COMUNA”
DEMANDADA	MARÍA EUGENIA TAPIA CRUZ GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA
DECISIÓN	Notificación personal negativa – notificar nueva dirección – requiere notificar correo electrónico

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA EUGENIA TAPIA CRUZ, con resultado NEGATIVO.

Por solicitud que hace el apoderado demandante mediante memorial precedente, se autoriza notificar a la demandada MARÍA EUGENIA TAPIA CRUZ en la dirección Calle 15 – Carrera 17 Esquina Alcaldía Municipal de Tibio Cauca ciudad Timbio.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 202.

Al respecto se advierte que en el pagaré objeto de recuado se observan algunas direcciones de correo electrónico informadas por las demandadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de agosto de 2020, a las 5:201 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1756
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADA	JULIÁN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la constancia de comunicación de designación al perito grafólogo JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, la cual fue efectuada por la parte demandante a través del correo electrónico.

Lo anterior, en cumplimiento de la prueba de oficio decretada en audiencia celebrada por este Despacho Judicial el día 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: Las anterior solicitud fue recibida el día 19 de agosto de 2020 a la 1:04 PM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	1821
Radicado N°	05001 40 03 009 2020 00219 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante.	DONATO LONDOÑO
Demandados.	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
Decisión:	Incorpora.

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento del interesado, la respuesta al oficio Nro. 1243 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual informa que el oficio en comento fue dirigido a la Subsecretaria de Catastro de Medellín, toda vez que el IGAC no tiene competencia ni injerencia en los archivos del catastro de la ciudad de Medellín, con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 19 de agosto del 2020, a las 11:59 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1753
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01341-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE
DECISIÓN	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, el Despacho accede a la misma por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. En consecuencia, se ordena emplazar al demandado JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE, advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de este Juzgado; por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial por medio del cual se pretende subsanar requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda fue presentado al correo institucional del Juzgado el 18 de agosto de 2020 a las 14:37 horas.
Medellín, 20 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1015
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JENNIFER LISSET GUERRERO YALI
Demandado (s)	JORGE HUMBERTO QUINTERO MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00481-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO instaurado por JENNIFER LISSET GUERRERO YALI en contra de JORGE HUMBERTO QUINTERO MORENO.

El Despacho mediante auto del 10 de agosto de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante el día 18 de agosto de 2020, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, pero de su lectura se observa que no se cumplió a cabalidad el exigido en el literal e) del auto inadmisorio, pues si bien el apoderado de la parte demandante aclaró que la Obligación No. 9350086827 correspondía a un crédito donde el acreedor era Bancolombia y la deudora era la demandante JENNIFER LISSET GUERRERO YALI; no aclaró su legitimación en la causa pues no ostenta su calidad de acreedora de la obligación que pretende hacer exigible y tampoco aportó poder para actuar en nombre de Bancolombia, ni constancia que acreditara que la obligación por ella adquirida se encontraba incumplida para así hacer exigible el acuerdo

pactado en el acta de conciliación y mucho menos aportó la constancia que acredite el pago efectuado por la demandante con el fin de subrogarse en la obligación adquirida por el demandado en la conciliación; requisitos que eran esenciales para acreditar la obligación a cargo del deudor y a favor de la parte demandante tal y como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, pues evidentemente nos encontramos ante un título complejo.

En virtud de lo expuesto habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JENNIFER LISSET GUERRERO YALI en contra de JORGE HUMBERTO QUINTERO MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

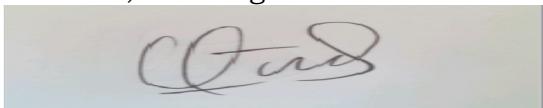
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud de terminación fue presentada en el correo electrónico del Juzgado, el día 18 de agosto de 2020 a las 14:42 horas.

Medellín, 20 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1016
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	MARTA DOLLY CADAVID MARULANDA
Demandado (s)	ALBEIRO DE JESÚS ALVAREZ DEL RÍO HUGO ALBEIRO GONZALEZ TABORDA BENHUR ELIECER RESTREPO VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00189-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial allegado el día 18 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual el abogado Carlos Andrés Aristizábal A., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, informó al Despacho Judicial, que los demandados realizaron la entrega material del inmueble objeto de la presente litis el pasado 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a dar por terminado el contrato y consiguiente a ello la restitución del inmueble dado en arrendamiento, dependiendo de la procedencia de la causal de terminación alegada en la demanda, lo cual se decide mediante sentencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, el demandado hace entrega voluntaria del inmueble y el demandante le recibe, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Bajo este panorama, la emisión de una sentencia que ordene la terminación de un contrato ya terminado con anterioridad, y una restitución ya ejecutada también con anticipación, carece de todo trasfondo, máxime cuando esta situación se presentó de forma pacífica entre las partes, según lo ha puesto de manifiesto el abogado Carlos Andrés Aristizábal A., en su escrito del 18 de agosto de 2020.

Por lo que, haciendo un análisis del presente proceso, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el abogado Aristizábal A., se entiende que el presente proceso debe ser terminado por una carencia actual de objeto.

Por otro lado, frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante consistente en que se continúe el proceso no por la restitución inicialmente pretendida sino por los cánones de arrendamiento que los demandados quedaron adeudando, solicitando que se libere mandamiento de pago por los mismos; el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente por cuanto nos encontramos frente a un proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado, en el cual es inadmisibles la acumulación de procesos de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Igualmente, tampoco podría reformarse la demanda a fin de introducir una acumulación de pretensiones, por cuanto en primer lugar el memorial no reúne las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso y en segundo lugar porque tampoco sería procedente por no

reunir los requisitos del artículo 88 ibídem, pues las pretensiones se excluyen entre sí y no pueden tramitarse por un mismo procedimiento.

Por último, tampoco podría proponerse un ejecutivo conexo por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso no se profirió sentencia en razón de la terminación anormal del proceso, conforme se señaló en precedencia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **CARENCIA DE OBJETO**, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) instaurado por MARTA DOLLY CADAVID MARULANDA en contra de ALBEIRO y BENHUR ELIECER RESTREPO VÁSQUEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER al trámite de la ejecución peticionada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

CUARTO: En firme el presente auto y efectuadas las anotaciones pertinentes archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante memorial presentado al correo institucional del Juzgado el día 18 de agosto de 2020 a las 16:35 horas y para su estudio se observa que no existe concurrencia de embargos ni solicitudes de remanentes.

Medellín, 20 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1019
Radicado	05001-40-03-009-2019-01383-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO (S)	WILMAR ANDRÉS ZAPATA ARBOLEDA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por RF ENCORE S.A.S. en contra de WILMAR ANDRÉS ZAPATA ARBOLEDA, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el salario mínimo legal, que devengue el demandado WILMAR ANDRÉS ZAPATA ARBOLEDA, identificado con C.C. 71.311.600, al servicio de la empresa IMPORTACIONES SURTIHOGAR S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de agosto de 2020, a las 3: 13 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1754
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00076-00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NELLIS BENÍTEZ en representación de sus hijos menores YALIS VANESSA MEJÍA BENÍTEZ JEAN CARLOS MEJÍA BENÍTEZ ARLEY MEJÍA BENÍTEZ
DEMANDADA	MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico a la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S. A, con resultado positivo, la cual fue remitida el día 18 de agosto de 2020 y la demandada acusó recibido del 19 de agosto de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020..

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 19 de agosto de 2020 a las 09:41 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	994
Radicado	05001 40 03 009 2020 00533 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA VALENCIA ARANGO
Causante	HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA instaurada por MARGARITA MARÍA VALENCIA ARANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportar prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida entre los señores HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA y MARIA JUDITH BETANCUR PEÑA.

2.- Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

3.- Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor de los avalúos catastrales incrementados en un cincuenta por ciento (50%).

4.- Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA.

5.- Bajo gravedad de juramento deberá manifestar la parte interesada si tiene o no conocimiento de la existencia de más herederos.

6.- De conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del C. G del P, la demandante deberá manifestar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

7. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la citada, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

8. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la citada o si no hay correo electrónico al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

9.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la citada o si no hay correo electrónico al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 19 de agosto de 2020 a las 10:13 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1020
Radicado	05001 40 03 009 2020 00534 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante (s)	MARIA AMPARO DE GÓMEZ MIRIAM DEL SOCORRO GARCÍA DE BETANCUR
Causante	JAIRO DE JESUS BETANCUR MESA GILMA BENTANCUR MESA MARIA LUZMILA BETANCUR MESA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA GRACIELA MESA DE BETANCUR
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurada por las señoras MARIA AMPARO DE GÓMEZ y MIRIAM DEL SOCORRO GARCÍA DE BETANCUR en contra de JAIRO DE JESUS BETANCUR MESA, GILMA BENTANCUR MESA, MARIA LUZMILA BETANCUR MESA y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA GRACIELA MESA DE BETANCUR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en la Ley 1561 de 2012 y en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión.

2.- Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando vienen ejerciendo las señoras MARIA AMPARO DE GÓMEZ y MIRIAM DEL SOCORRO GARCÍA DE BETANCUR la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señoras y dueñas.

3.- Teniendo en cuenta que la presente demanda se instaura en contra de los herederos indeterminados de la señora MARIA GRACIELA MESA DE BETANCUR deberá allegarse certificado de defunción de esta, y deberán adecuarse los hechos de la demanda en tal sentido, pues la parte demandante guardo silencio al respecto.

4.- Deberá adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados del señor de la señora MARIA GRACIELA MESA DE BETANCUR, administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes

5.- Para ello, deberá acompañar la prueba documental que acredite la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, en que cite a la parte demandada, en relación con quien era titular del derecho sustancial.

6.- Deberá acreditar la legitimación en la causa por pasiva de los señores JAIRO DE JESUS BETANCUR MESA, GILMA BENTANCUR MESA, MARIA LUZMILA BETANCUR MESA, toda vez que, se advierte que el bien inmueble objeto de usucapión únicamente es de propiedad de la señora MARIA GRACIELA MESA DE BETANCUR, y de su fallecimiento y existencia de herederos conocidos, la parte demandante guardo silencio.

7.- Sírvase indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento si a la fecha ya se realizó el proceso de sucesión de la señora MARIA GRACIELA MESA DE BETANCUR.

8.- En caso de indicar que a la fecha se inició procesos de sucesión deberá aportarse prueba del dicho.

9.- La parte demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar el inmueble objeto del presente litigio, pues en la demanda solo se indican los linderos, de conformidad con el artículo 83 Código General del Proceso.

10.- Deberá aportar prueba del estado civil de las demandas de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

11.- Deberá aportar plano certificado por la autoridad competente respecto del bien inmueble objeto de pertenencia en los términos establecidos en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; de lo contrario en caso de que la autoridad competente no haya certificado el plano en los términos establecidos, deberá acreditar constancia de haber elevado el respectivo derecho de petición con anterioridad a la presentación de la presente demandada y del cual no tuvo respuesta positiva; además de ello deberá la parte interesada aportar al proceso el plano respectivo en los términos establecidos, de conformidad con lo regulado en la parte final de la norma en cita.

12.- Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5105414, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de enero de 2020.

13.- De los hechos narrados en la demanda y de las pruebas allegadas al proceso se indica que el bien inmueble objeto de usucapión consta de dos (2) pisos, al respecto deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si cada uno de los pisos tiene puertas de ingreso, nomenclatura y matriculas independientes; o si por el contrario es un solo inmueble con una puerta de entrada y una sola matrícula.

-En caso de ser dos (2) pisos independientes deberá indicar de manera clara la dirección o nomenclatura y la matrícula en caso de tener, de cada uno de los pisos.

-Así mismo, en caso de ser dos (2) pisos independientes deberán indicarse en la demanda los linderos específicos de cada uno de los pisos, y los linderos generales del bien inmueble con matrícula

inmobiliaria Nro. 01N-5105414, así como allegar pruebas de los mismos.

14.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados o si no hay correo electrónico al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

15.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

16.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a los demandado o si no hay correo electrónico al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 19 de agosto de 2020 a las 3:17 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1021
Radicado	05001 40 03 009 2020 00535 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
Demandante (s)	JOSE DUVAN RESTREPO RUIZ MARIA EDITH RESTREPO RUIZ
Causante	LEDYA RESTREPO RUIZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Testada de la señora LEDYA RESTREPO RUIZ instaurada por los señores JOSE DUVAN RESTREPO RUIZ y MARIA EDITH RESTREPO RUIZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso

2.- Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no

coinciden con el valor de los avalúos catastrales incrementados en un cincuenta por ciento (50%).

3.- Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores LEDYA RESTREPO RUIZ, ABDUL RESTREPO RUIZ, JAMID DE JESUS RESTREPO RUIZ y ANDRÉS RESTREPO, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

4.- Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la causante LEDYA RESTREPO RUIZ y los señores ABDUL RESTREPO RUIZ, JOSE DUVAN RESTREPO RUIZ, MARIA EDITH RESTREPO RUIZ y ANDRÉS RESTREPO.

5.- Deberá aportar registro de matrimonio de los señores Sergio Restrepo Agudelo y Dolly Ruiz de Restrepo, padres de la causante, a fin de acreditar el parentesco de los herederos con la esta.

6.- Deberá aportar registro de defunción de los señores Sergio Restrepo Agudelo y Dolly Ruiz de Restrepo, padres de la causante.

7.- Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-7436, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de febrero de 2020.

8- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico del citado Andrés Restrepo, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

9. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los citados o si no hay correo electrónico al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

10.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a los citados o si no hay correo electrónico al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

D.P.

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el Correo Institucional el día 20 de agosto de 2020 a las 8:33.

Medellín, 20 de agosto de 2020

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	907
Radicado	05001-40-03-009-2020-00536-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JORGE ALBERTO PARRA MOLINA
Demandado (s)	ANA ALICIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por JORGE ALBERTO PARRA MOLINA en contra de ANA ALICIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá aportar título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y exigible de cancelar el valor del arreglo invertido en cubierta de GAS, pues del contrato aportado no se advierte que la misma se encuentre a cargo del deudor ejecutado.
2. En caso de existir el documento requerido en el numeral anterior, deberá adecuar el sustento fáctico de la pretensión 13 de la demanda.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del día 21 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: Las anteriores solicitudes fueron recibidas los días 18 y 19 de agosto de 2020 a las 8: 00 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	1820
Radicado	05001 40 03 009 2020 00420 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante (s)	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES
Demandado (s)	MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	RESUELVE

Se incorpora, el escrito y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 18 de agosto de 2020, los cuales dan cuenta del envío de la notificación personal dirigida a la aseguradora demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co, la cual no será tomada en cuenta, por cuanto no obra constancia de que la demandada reporte el recibido, de conformidad con el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en armonía con el inciso final del artículos 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante el pasado 19 de agosto de 2020, consistente en que se aclare el auto Nro. 1813 del 14 de agosto de 2020 por medio del cual se incorporó constancia de entrega del auto admisorio de la demanda al señor Miguel Eliecer Orozco Villegas y se requirió a la parte interesada para que allegará constancia del auto que pretende notificar debidamente cotejado por la empresa de correo; el Despacho no accede a dicha solicitud por improcedente, por cuanto, la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso, resaltándose que dicha providencia no ofrece conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Ahora frente a lo manifestado por el profesional del derecho, sea lo primero requerir al mismo para que realice una lectura juiciosa de las providencias aquí proferidas, por cuanto esta judicatura en ninguna de ellas ha ordenado la notificación por aviso de los demandados como mal lo indica, pues solo se le pidió constancia de haber enviado copia del auto que pretende notificar debidamente cotejado por la empresa de correo, toda vez que éste no reposa en el escrito allegado.

Asimismo a de señalarse que, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 8° que la notificación personal se entenderá surtida con el envío a la parte demandada de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico o a la dirección física informada por esta; no es menos cierto que si la parte opta por realizar la notificación por correo postal, los documentos remitidos deberán estar debidamente cotejados por la empresa de correo, tal y como lo exige el artículo 291 del código general del proceso, pues el cotejo es la única forma de dar certeza que los documentos enunciados por el apoderado de la parte demandante sean los que efectivamente se remitieron para la notificación, constituyendo dicho requisito un elemento fundamental a fin de evitar nulidades futuras.

Aunado a ello cabe resaltar que el Decreto 806 de 2020 no derogó ni expresa, ni tácitamente el Código General del Proceso, debiendo realizarse una interpretación armónica entre las normas, para lo cual se advierte que la notificación personal de que trata el mencionado Decreto debe contener un mínimo de garantías, las cuales se encuentran reguladas en artículos 291 y 292 del estatuto procesal y que no podrían ser omitidas por esta Judicatura, en aras a garantizar la protección de los derechos constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia – tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de
agosto de 2020 a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S. A., se encuentra notificada por aviso el día 27 de julio del 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de agosto del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	908
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
Demandados	MAPFRE SEGUROS GENERADOS COLOMBIA S. A.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00190-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MAPFRE SEGUROS GENERADOS COLOMBIA S. A., teniendo en cuenta las facturas de venta obrantes (a folios 29, 30, 31, 32, 46, 47, 48, 85, 96, 118, 132, 148, 162, 168, 169, 126, 217, 218, 268, 269, 279, 280, 288, 300, 30, 321, 322, 330, 340, 350, 426, 432, 437, 447, 448, 449, 461, 487, 504, 512, 526, 527, 558, 559, 560, 721, 728, 744, 761, 762, 802, 829, 833, 839, 844, 852, 868, 878, 884, 892, 893 cd. 1) para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERADOS COLOMBIA S. A., tal y como se libró por providencia proferida el día 02 de marzo del 2020 (folios 933 del cd. 1).

La empresa MAPFRE SEGUROS GENERADOS COLOMBIA S. A., se encuentra notificada por aviso el día 27 de julio del 2020, de la providencia que libra mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, las facturas visibles a folios 29, 30, 31, 32, 46, 47, 48, 85, 96, 118, 132, 148, 162, 168, 169, 126, 217, 218, 268, 269, 279, 280, 288, 300, 30, 321, 322, 330, 340, 350, 426, 432, 437, 447, 448, 449, 461, 487, 504, 512, 526, 527, 558, 559, 560, 721, 728, 744, 761, 762, 802, 829, 833, 839, 844, 852, 868, 878, 884, 892, 893) cd. 1., cumplen con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumplen las exigencias del artículo 621, 772 y 774 del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como el demandado suscribieron dichos títulos ejecutivos.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE y en contra de MAPFRE SEGUROS GENRALES COLOMBIA S. A., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 02 de marzo del 2020 (folio 933 cd. 1).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$864.534.12.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMIBA S. A., se encuentra notificado por aviso el día 27 de julio del 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de agosto del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	906
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	RYMEL INGENIERÍA ELÉCTRICA S. A. S.
Demandados	ELÉCTRICAS BHG S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00061-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad RYMEL INGENIERÍA ELÉCTRICA S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ELÉCTRICAS BHG S. A. S., teniendo en cuenta la factura de venta obrantes (a folios 15 cd. 1) para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada ELÉCTRICAS BHG S. A. S., tal y como se libró por providencia proferida el día 23 de enero del 2020 (folios 17 del cd. 1).

La sociedad ELÉCTRICAS BHG S. A. S., se encuentra notificada por aviso el día 27 de octubre del 2020, de la providencia que libra mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la factura visible a folios 15 del cd. 1., cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumplen las exigencias del artículo 621, 772 y 774 del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como el demandado suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de RYMEL INGENIERÍA ELÉCTRICA S. A. S. y en contra de ELÉCTRICA BHG S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 23 de enero del 2020 (folio 17 cd. 1).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.074.330.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada CLAUDIA MARÍA VASCO MARULANDA se encuentra notificada por aviso el día 27 de julio del 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de agosto del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00228-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandados	CLAUDIA MARÍA VASCO MARULANDA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 910
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA MARÍA VASCO MARULANDA teniendo en cuenta el pagaré librado el día 20 de abril del 2016 (fl. 20 cd. 1) para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, tal y como se libró por auto fechado el 28 de febrero del 2020 (folio 24).

La demandada CLAUDIA MARÍA VASCO MARULANDA se encuentra notificado por aviso el día 27 de julio del 2020 del auto que libra mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré visible a folio 20 cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 671 y siguientes del

Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como el demandado suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY y en contra de CLAUDIA MARÍA VASCO MARULANDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de febrero del 2020 (folio 24).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$307.611.00. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MANUEL ALEJANDRO MESA MEJÍA en calidad de persona natural como representante legal de la empresa demandada y CASA MOTORES S. A. se encuentran notificados por aviso el día 10 de julio del 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de agosto del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00686-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BETEL INGENIEROS S. A. S.
Demandados	MANUEL ALEJANDRO MESA MEJÍA CASA MOTORES S. A.
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 909
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de contrato de transacción
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La empresa BETEL INGENIEROS S. A. S. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MANUEL ALEJANDRO MESA MEJÍA y CASA MOTORES S. A. teniendo en cuenta el título valor CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado el día 22 de enero del 2019 (fl. 19 al 22 cd. 1) para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, tal y como se libró por auto fechado el 04 de julio del 2019 (folio 30).

Los demandados MANUEL ALEJANDRO MESA MEJÍA y CASA MOTORES S. A. se encuentran notificados por aviso del día 10 de julio del 2020 del auto que libra mandamiento de pago, sin que hicieran pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpusieron medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el Contrato de Transacción visible a folio 19 al 22 cd. 1, cumple con los requisitos

de los artículos 422 del C. G. del Proceso. En efecto, tanto el demandante como los demandados suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BETEL INGENIEROS S. A. S. y en contra de MANUEL ALEJANDRO MESA MEJÍA y CASA MOTORES S. A., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de julio del 2019 (folio 30).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$665.700.090. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario